

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 180
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Ronald Alejandro Salcedo Piedrahita
Radicación: 765204003005-2021-00126-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en el pagaré Pagare N° **7600086192** por \$43.798.408.00 como capital, os intereses moratorios a la tasa del 21.48% o la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2021, hasta su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Pagare N° **3340081938**, por \$9.056.924.00 por concepto de capital y intereses moratorios a la tasa del 21.48% o la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2021, hasta su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999. **Pagare S/N**, por \$3.464.937.00 suscrito el 18 de febrero de 2019 y los intereses moratorios a la tasa del 23.25% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Así mismo en escrito separado se pidió el embargo de los bienes del demandado.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 742 del 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **RONALD ALEJANDRO SALCEDO PIEDRAHITA** de acuerdo a las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado **RONALD ALEJANDRO SALCEDO PIEDRAHITA** fue notificado por la citadora del Despacho, conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806, sin que propusiera excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que esta pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su

naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **16-abr-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **RONALD ALEJANDRO SALCEDO PIEDRAHITA**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 742 del 29 de abr-2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.942.420,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f7e583ad69cd74c99d25883bcbd565322a89f1f6b79128f69c2f2488247a6**

Documento generado en 28/01/2022 09:41:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>